Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinte**.**

VISTO.-

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-278-2019 caratulados “Venegas con Fundación Educacional Ceduc San Andrés”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, declarando que el despido fue injustificado y condenó al pago de prestaciones que detalla y la rechazó en lo relativo a la “indemnización estatuto docente”.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción de los artículos 162 y 454 N° 1 del mismo Código, por lo que solicita se anule la sentencia y dicte la de reemplazo en los términos señalados en el cuerpo del escrito, esto es, según el ítem peticiones, declarando que el despido fue justificado y que no corresponde el pago de las indemnizaciones y prestaciones que detalla.

Declarado admisible el recurso, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes y fueron escuchados.

Considerando:

Primero: Que el recurrente argumenta que existe una errada interpretación y aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, pues el despido de la actora se determinó por la cantidad total de atrasos del año escolar 2018 y no por uno o más atrasos o salidas específicos.

Indica que el sentenciador exige que se detallen cada uno de los más de cien atrasos o salidas anticipadas con indicación de hora de ingreso o salida de cada una para no dejar a la demandante en indefensión.

Sin embargo, en la especie no existe tan indefensión pues el despido se produjo por el volumen general de atrasos, 52 horas en total, que lo justifican.

En cuanto al artículo 454 N° 1, señala que en la audiencia preparatoria acreditó la veracidad de los hechos imputados y luego hace referencias varias a la prueba rendida en los autos.

YBFKSHOTY

Finalmente, hace referencias a que la actora nunca desconoció los hechos, sino que alegó solamente el perdón de la causal, lo que no fue considerado por el sentenciador.

Segundo: Que en el Considerando segundo del fallo, la sentenciadora señala lo siguiente: a) que mediando carta de despido de fecha 03 de enero de 2019, se puso término al contrato de trabajo de la actora, por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, atendidas las horas de atraso o salidas intempestivas, en el ingreso o salida del establecimiento en el período marzo a diciembre de 2018 las que en total sumaban 52 horas de ese año escolar; b) que el contenido de la carta de despido no cumple con el standard señalado en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo por cuanto no contiene una relación detallada de las ocasiones en que habrían ocurrido los ingresos atrasados o salidas intempestivas, lo que resultaba necesario para que la demandante no quedara en la indefensión respecto del cargo genérico formulado; c) que los testigos de la propia demandada, señalaron que al parecer lo que se quería sancionar por parte de la empleadora era la llegada tarde de la trabajadora más no así salidas anticipadas y c) que en la audiencia de juicio, la demandada acompañó el control de asistencia de la demandante y un resumen Informe sobre la asistencia durante el año 2018, sin existir explicación para no haber mencionado esa información en la carta de despido que no cumple con el standard requerido.

Tercero.- Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, tiene como finalidad velar que el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito es fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados y al deducir el arbitrio en contra de la sentencia fundado en ella, la restricción inevitable para el recurrente es la de respetar los hechos que se han tenido por probados en ella, porque su único objeto es revisar el juzgamiento jurídico del caso.

Cuarto.- Que el recurrente en la interposición del arbitrio no se ajusta a lo anterior, lo que mueve a desestimar el recurso planteado por no existir la infracción de ley denunciada. En efecto, el fundamento principal que tuvo el sentenciador para declarar que el despido fue injustificado, es la vaguedad de

YBFKSHOTY

la carta, con lo que se ha dado estricto cumplimiento a la norma que se dicen denunciada, las que tienen el carácter de adjetivas.

Quinto.- Que, por último, como si todo lo anterior no fuere suficiente, cabe señalar que, habiéndose declarado injustificado el despido dándose lugar al pago de las indemnizaciones legales, no se denunció el quebrantamiento de los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo

Por estas razones y de conformidad además con lo establecido en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, ***SE RECHAZA, con costas,*** el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante contra la sentencia de individualizada precedentemente

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

No firma el abogado integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral N° 2772-2019

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 27/01/2020 10:44:48

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 27/01/2020 11:13:43

YBFKSHOTY

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YBFKSHOTY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl